

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

### L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** Créase el programa provincial de oncopediatria, que funcionará en la órbita conjunta del Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia o los organismos que en su futuro los reemplacen, con el objeto de prevenir y diagnosticar de forma precoz enfermedades oncológicas en niños, niñas y adolescentes y brindarles atención integral basada en la persona, para garantizar el más alto nivel de vida posible a los y las pacientes y a sus familias.

**ARTÍCULO 2º.-** Son objetivos del Programa Provincial de Oncopediatria:

- a) reducir la prevalencia de factores de riesgo modificables para el cáncer;
- b) mejorar el diagnóstico temprano y calidad de la atención;
- c) mejorar la calidad de vida de los pacientes y sus familias;
- d) garantizar la generación, disponibilidad y uso de conocimiento e información para la toma de decisiones;
- e) fortalecer la gestión del recurso humano para el control del cáncer;
- f) asegurar cuidados paliativos.

**ARTÍCULO 3º.-** La presente ley es de orden público y se basa en la Convención de los Derechos del Niño y la Niña, la ley 26.061 de protección integral de la niñez y en el interés superior del niño y la niña.

**ARTÍCULO 4º.-** A los efectos de la presente ley, se considera paciente oncopediátrico/a a toda persona de hasta dieciocho (18) años de edad inclusive, que padezca cáncer en cualquiera de sus tipos, y que se encuentre debidamente certificado por el o la profesional tratante.

**ARTÍCULO 5º.-** Será obligación del o la profesional tratante, realizar la notificación del diagnóstico de cáncer, así como también el alta del o la paciente al Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA) sin dilaciones.

Siempre que se brinden datos personales o sensibles de los/as pacientes oncopediátricos/as se realizará con la debida protección a la privacidad e intimidad de los/las mismos/as de acuerdo a lo establecido por la ley nacional 25.326, la Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos.

Todos/as los/as pacientes oncoediátricos/as registrados/as gozarán del Certificado Único de Oncopediatria (CUO) el que será otorgado gratuitamente con un plazo máximo de quince (15) días a partir de la notificación al Registro.

**ARTÍCULO 6º.-** Todas las personas que gocen del Certificado Único Oncopediátrico, tendrá acceso sin restricciones y en pie de igualdad a las siguientes prestaciones:

a. Prestaciones básicas:

1. Prestaciones de tratamiento y rehabilitación: se entiende por prestaciones de tratamiento y rehabilitación a aquellas que, mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la

recuperación y la disminución de la morbimortalidad de los/as pacientes, utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios. Se incluye:

- acceso a todos los medicamentos específicos oncológicos, medicación de profilaxis y no específicos;
- Estudios diagnósticos y controles médicos clínicos y oncológicos periódicos adecuados y suficientes;
- cirugías, dispositivos médicos y prótesis;
- prestaciones de fisioterapia para la recuperación de la óptima movilidad muscular y capacidad respiratoria;
- Acceso a sillas de rueda, muletas o cualquier otro instrumento necesario para la rehabilitación del o la paciente de acuerdo al tratamiento indicado por el/la profesional tratante;
- estimulación temprana para promover y favorecer el desarrollo armónico de las diferentes etapas evolutivas del o la paciente.

2. Prestaciones educativas: se entienden por prestaciones educativas a aquella que desarrollan acciones de enseñanza – aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período y lugar predeterminado compatible con los tiempos de tratamiento médicos e implementarlas según los requerimientos de cada paciente, en virtud de la ley 26.206 de Educación Nacional.

3. Prestaciones asistenciales: se entienden por prestaciones asistenciales a aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales para una vida de calidad de o las pacientes oncopediátrico/a y su familia según el tipo de cáncer y el tratamiento en curso. Se incluye:

- asistencia y acompañamiento psicológico sistemático del o de la paciente
- asesoramiento y control nutricional continuo.

La asistencia y acompañamiento psicológico se extenderá a la también a la familia del o la paciente, incluso durante el momento del duelo.

**b. Prestaciones complementarias:**

1. Cobertura de transporte público para el traslado del o la paciente y dos (2) personas acompañantes a efectores y prestadores de salud y a su domicilio.
2. Cobertura de transporte privado y adecuado y/o ambulancia para trasladar al o a la paciente y a los/las acompañantes a efectores y prestadores de salud y a su domicilio en caso de pacientes neutropénicos/as;
3. Cobertura del servicio de sepelio en la provincia;
4. Cobertura el servicio público de agua, electricidad y gas.

Los servicios y prestaciones desarrolladas en el presente artículo al solo efecto enunciativo, integrarán las prestaciones que deberán brindarse a favor de los/las pacientes oncopediátricos/as y sus familias o personas que los/las tengan a su cuidado, pudiendo ser ampliada por reglamentación.

**ARTÍCULO 7º.-** El programa provincial de oncopediatria debe garantizar a la o el paciente y su núcleo familiar, el acceso a una vivienda digna y cercana al lugar de tratamiento con las condiciones edilicias y de seguridad sanitaria idóneas para constituir un hábitat propicio durante el tratamiento, incluyéndose la cobertura de gastos de alquiler, en el caso que residan a más de cien kilómetros (100 Km) de distancia del efector de Salud. Asimismo, debe garantizar

vivienda digna con las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior para él o la paciente que resida a menos de cien kilómetros (100 km) del efector de salud, incluyéndose la cobertura de refacción de vivienda y gastos de alquiler hasta que se concluya la misma.

**ARTÍCULO 8º.-** Será autoridad de aplicación la que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

**ARTÍCULO 9º.-** Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a- realizar campañas de información, capacitación y sensibilización por medios masivos de comunicación y redes sociales sobre detección precoz de patologías oncológicas en niños, niñas y adolescentes y la estimulación temprana integral;
- b- realizar campañas de información y sensibilización en medios masivos de comunicación y redes sociales sobre la importancia de la donación de sangre y médula ósea;
- c- Realizar campañas de donación voluntaria de sangre y médula ósea en el territorio y los efectores de salud;
- d- Procesar y analizar la información del Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino a los fines de fortalecer las políticas públicas de salud oncológica infantil y adolescente;
- e- Realizar seguimiento oportuno y adecuado y monitoreo de adherencia a tratamientos y calidad de atención de los/as pacientes oncopediátrico/a;
- f- Organizar la atención oncopediátrica teniendo en cuenta la accesibilidad geográfica, el grado de complejidad de la patología y de los resultados institucionales;
- g- Fomentar las investigaciones epidemiológicas sobre el cáncer infantil;
- h- Gestionar el funcionamiento de la red de centros oncológicos que atiendan pacientes oncopediátricos/as a nivel provincial;
- i- Controlar el funcionamiento de la presente ley y establecer los mecanismos de sanciones para los efectores de salud, profesionales de la salud y laboratorios incumplidores;
- j- Articular la capacitación de los equipos de salud a través del Programa de Capacitación de Recursos Humanos en Cáncer;
- k- Proveer a la autonomía, el autocuidado y el desarrollo óptimo e integral de pacientes oncopediátricos/as;
- l- Coadyuvar con las máximas autoridades de salud las distintas jurisdicciones en la elaboración de políticas públicas de abordaje de enfermedades oncológicas en niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 10º.-** Establécese una licencia laboral especial remunerada para trabajadores y trabajadoras público/as en relación de dependencia, con contratos de locación de servicios, prestaciones, residencias, pasantías o cualquier otra modalidad de trabajo, formación o capacitación remunerada, de hasta ciento ochenta (180) días al año, la cual será solicitada por el/la profesional tratante de acuerdo al tratamiento necesario del/la paciente y que podrá ser renovada en caso de ser necesario, con el mismo recaudo.

**ARTÍCULO 11º.-** Las obras sociales comprendidas en la ley nacional 23.600 y las prepagas comprendidas en la ley nacional 26.682, deberán cumplir con la

totalidad de las prestaciones previstas en la presente ley con una cobertura al cien por ciento (100%) respecto de sus afiliados/as.-

**ARTÍCULO 12º.-** La autoridad de aplicación reglamentará la presente ley en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

**ARTICULO 13º.-** Comuníquese, etcétera.

**PARANÁ, SALA DE SESIONES, 4 de octubre de 2023.**

**Daniel Horacio OLANO**  
Vicepresidente 1º H. C. de Senadores  
a/c de la Presidencia

**Lautaro SCHIAVONI**  
Secretario H. C. de Senadores

**ES COPIA AUTENTICA**